

**ARCHIVA DENUNCIA QUE INDICA, PRESENTADA POR
ANGEL FUENTES VENEGAS , ID 915, ID 1208, ID 2148.**

RESOL. EX. D.S.C. N° 1058

Santiago, 11 de mayo de 2021

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 7 y 19 de la Constitución Política de la República de Chile; lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la ley orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “la LO-SMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, orgánica constitucional de bases generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre bases generales del medio ambiente (en adelante, “la LBGMA”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.516, de 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

DENUNCIA ID 915

1. Que, con fecha 28 de agosto de 2013, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “esta Superintendencia” o “SMA”) recepcionó una denuncia ciudadana de parte de don Ángel Custodio Fuentes Venegas (en adelante e indistintamente, “el denunciante”), en contra de doña Laura Godoy, con respecto a su “Local de venta de gas” (en adelante e indistintamente, “Local de venta de gas” o “unidad fiscalizable”). En la mencionada presentación se denunció la existencia de ruidos molestos perjudiciales para la salud.

2. Que, mediante el Ord. U.I.P.S N° 779, de fecha 14 de octubre de 2013, esta Superintendencia le informó al denunciante que se había tomado conocimiento de su denuncia, siendo incorporada a los sistemas internos de dicho Servicio bajo el ID 915, y cuyos hechos se encontraban en estudio, con el objeto de recabar mayor información acerca de presuntas infracciones de competencia del Servicio.

DENUNCIA ID 1208

3. Que, con fecha 05 de noviembre de 2013, esta Superintendencia recepcionó una segunda denuncia ciudadana de parte del Sr. Fuentes Venegas, en contra de la Sra. Godoy, con respecto a la unidad fiscalizable.

4. Que, en la mencionada presentación se denunció la existencia de ruidos molestos producto de la venta de gas, de Lunes a Domingo,

señalando que generaba efectos perjudiciales para la salud (enfermedad de tinitus y despigmentación de la piel por estados nerviosos).

5. Que, mediante el Ord. U.I.P.S N° 779, de fecha 22 de enero de 2014, esta Superintendencia le informó al denunciante que se había tomado conocimiento de su denuncia, siendo incorporada a los sistemas internos de dicho Servicio bajo el ID 1208, y cuyos hechos se encontraban en estudio, con el objeto de recabar mayor información acerca de presuntas infracciones de competencia del Servicio.

DENUNCIA ID 2148

6. Que, con fecha 07 de agosto de 2014, esta Superintendencia recibió una tercera denuncia ciudadana de parte del Sr. Fuentes Venegas en contra de la unidad fiscalizable, añadiendo que la existencia de ruidos molestos perjudiciales para la salud, esgrimiendo lo mismos argumentos que en las denuncias anteriores.

7. Que, mediante el Ord. U.I.P.S N° 1325, de fecha 13 de octubre de 2014, esta Superintendencia le informó al denunciante que se había tomado conocimiento de su denuncia, siendo incorporada a los sistemas internos de dicho Servicio bajo el ID 2148, y cuyos hechos se encontraban en estudio, con el objeto de recabar mayor información acerca de presuntas infracciones de competencia del Servicio.

ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN DE ESTA SMA

8. Que, según consta en el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2014-139-XIII-NE-IA (en adelante, el "IFA"), con fecha 02 de julio de 2014 personal de la SEREMI de Salud de la Región Metropolitana se constituyó en el domicilio del denunciante, ubicado en calle Volcán Puntagüedo N° 5927, Villa Nuevo Amanecer, comuna de La Florida, a fin de efectuar la respectiva actividad de fiscalización ambiental.

9. Que, de acuerdo al acta de inspección ambiental levantada al efecto, "el ruido medido correspondió a golpes asociados a la carga y descarga de balones de gas".

10. Para efectos de evaluar los niveles de presión sonora medidos, se procedió a homologar la Zona correspondiente al lugar donde se ubica el receptor donde se realizó la medición ("Zona U-Vev4"), establecida en el Plan Regulador Comunal de La Florida, con las zonas establecidas en el artículo 7 del D.S. N° 38/2011 MMA. Así, se concluyó que dicha zona es asimilable a Zona III de la Tabla N° 1 del D.S. N° 38/2011, por lo que el nivel máximo permitido en horario diurno para dicha zona es de 65 dB(A), al tiempo que el máximo en horario nocturno es de 50 dB(A).

11. Según indica la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido, consta que la medición realizada desde el receptor N° 1, realizada con fecha 02 de julio de 2014, en condición externa, durante horario diurno (07:00 a 21:00 horas), registró nivel de presión sonora de 63 dB(A). El resultado de dicha medición de ruido se resume en la siguiente tabla:

Tabla N° 1: Evaluación de medición de ruido en Receptor N° 1

Receptor	Horario de medición	NPC [dB(A)]	Ruido de Fondo [dB(A)]	Zona DS N°38/11	Límite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
Receptor N° 1	Diurno	63	0	III	65	0	No supera

12. Que, por lo anterior, el IFA no da cuenta de hallazgos. Luego, se estima que no tienen mérito suficiente para dar origen a un procedimiento administrativo sancionatorio¹.

CONCLUSIONES

13. Que, en suma, de la revisión de la información analizada, es posible concluir que no se constató infracción a la norma de emisión de ruidos vigente por parte de la empresa denunciada, por lo que se estima que no hay antecedentes que tengan mérito suficiente para el inicio de un procedimiento sancionatorio en este caso.

14. Que, finalmente, en virtud de los principios de celeridad y economía procedimental que deben regir los actos de la Administración del Estado, procurando la simplificación y rapidez de los trámites administrativos, habida consideración del principio conclusivo, enunciado en el artículo 8° de la ley N° 19.880, resulta necesario dictar el correspondiente acto administrativo que exprese la voluntad de esta Superintendencia, poniéndole término a la investigación y fiscalización iniciada por las denuncias ciudadana presentadas por Ángel Custodio Fuentes Venegas.

RESUELVO:

I. **ARCHIVAR** las denuncias de don Ángel Custodio Fuentes Venegas ingresada en la oficina de la Superintendencia del Medio Ambiente con fecha 28 de agosto de 2013, 05 de noviembre de 2013, 07 de agosto de 2014, en virtud de lo establecido en el art. 47 inciso cuarto de la LO-SMA.

Lo anterior, sin perjuicio de que, en razón de nuevas denuncias y/o antecedentes, este servicio pueda analizar al efecto el mérito de iniciar una eventual investigación conducente a la sustanciación de un procedimiento sancionatorio.

II. **TENER PRESENTE** que el acceso al expediente físico de denuncia se realiza por medio de su consulta en las oficinas de esta Superintendencia en el horario de atención de público y que, adicionalmente, aquél se encuentra disponible, solamente para efectos de transparencia activa, en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente https://transparencia.sma.gob.cl/denunciasciudadana_historico.html.

III. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo establecido en el párrafo 4° del título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución; sin perjuicio de los recursos administrativos establecidos en el capítulo IV de la ley N° 19.880 que resulten procedentes.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.

¹ En relación a la facultad para iniciar un procedimiento sancionatorio, la Contraloría General de la República en sus dictámenes N°13758 de 2019, N°6190 de 2014 y N°4547 de 2015, ha reiterado que dentro de las atribuciones que el legislador ha entregado a la SMA se encuentra "cierto margen de apreciación para decidir si desarrolla o no determinadas actividades fiscalizadoras, así como para discernir si da o no inicio a un procedimiento sancionatorio, decisión que en todo caso, es exigible que tenga una motivación y un fundamento racional".


Emanuel Ibarra Soto
Fiscal
Superintendencia del Medio Ambiente



FCR/p

Notificación:

- Ángel Custodio Fuentes Venegas, 

CC.:

- DFZ Nivel Central, SMA